

ARGENTINA: NUEVO BLANQUEO

SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACIÓN DE TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA Y DEMÁS BIENES EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

CARLOS J. MANASSERO

Contadora Público Nacional
Director Científico de la Revista OIKONOMOS.
Director del Instituto Técnico de Investigaciones
Tributarias de la UNLaR.
Director del Postgrado de Especialización en
Tributación UNLaR.
Docente Universitario en cátedras de carreras
de grado y postgrado
Ex Subdirector General de Legal y Técnica
Impositiva de la AFIP/DGI.

Palabras Clave:

*tributos; evasión;
contribuyentes; incumplidores;
regularización; declaración;
voluntaria; excepcional.*

Key Words:

*taxes; evasion; taxpayers;
defaulters; regularizing;
statement; voluntary;
exceptional.*

Resumen

Recientemente, con vigencia a partir del 23/07/2016, se ha sancionado la Ley 27260.

Se trata de una norma excepcional por medio de la cual el Estado Nacional ofrece a quienes presenten situaciones impositivas irregulares (producto de la evasión fiscal, de la mora en el pago de

sus obligaciones, etc.) la posibilidad de regularizarlas mediante el pago de un nuevo impuesto especial. Asimismo, invita a todas las diversas jurisdicciones provinciales y municipales, incluida Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adoptar medidas similares.

Para los contribuyentes incumplidores que se acojan al nuevo régimen se establecen una serie de beneficios tributarios, tales como la liberación de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas. También se establece que quedarán liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados bajo el nuevo régimen.

Abstract

Recently, with effect from 07.23.2016, it has been sanctioned by law 27260.

This is an exceptional standard by which the National Government offers those of irregular tax situations (product of tax evasion, the late payment of obligations, etc.) the possibility to regularize them by paying a new excise tax. It calls on all the various jurisdictions including provincial, Autonomous City of Buenos Aires and municipal to adopt similar measures.

For noncompliant taxpayers who join the new regime a number of tax benefits such as the release of any civil action and criminal offenses of tax law, criminal exchange, customs and administrative offenses they are established. It also states that will be freed from paying taxes that had been omitted enter and they had originated in goods and currency holdings declared under the new regime.

A.- INTRODUCCIÓN

Recientemente, con fecha 29/06/2016, el Congreso Nacional ha sancionado la Ley 27260, promulgada el 22/07/2016 (Boletín Oficial 33424) y con vigencia, según su artículo 96, a partir del 23/07/2016. Completan el elenco normativo diversas normas reglamentarias (Decreto 895/2016 – BO 28/07/2016 y Resoluciones Generales AFIP 3919, 3920, 3934 y 3935).

Estamos frente a una norma excepcional que, en los últimos 20 años, encuentra antecedentes en las leyes 23495 (año 1987), 24073 (año 1992), 26476 (año 2008) y 26860 (año 2013). Por medio de ella el Estado Nacional ofrece a quienes presenten situaciones impositivas irregulares (producto de la evasión fiscal, de la mora en el pago de sus obligaciones, etc.) la posibilidad de regularizarlas. Por otra parte, sin dudas, esta regularización a nivel nacional requerirá la sanción de normas similares en las diversas jurisdicciones provinciales y municipales, para evitar asimetrías y se permita atender a las situaciones que allí se planteen. Prueba de ello lo constituye la invitación efectuada en este sentido por la propia nueva ley, en su artículo 49, a las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios.

Existen diversos motivos que impulsan a pensar en la posibilidad de un importante acogimiento de contribuyentes evasores o incumplidores en esta “nueva oportunidad otorgada”. Entre otras pueden citarse: la adhesión de más de 100 países en el mundo a un régimen de intercambio automático de información, que vaticinaría que el final del secreto bancario internacional está muy cerca; las posibles filtraciones informáticas de datos, sacando a la luz situaciones que habrá que explicar y, finalmente, la actitud de bancos extranjeros en cuanto a exigirles a sus clientes que los fondos depositados estén regularizados en sus respectivos países. A ello se le suma el accionar local de la AFIP en su tarea fiscalizadora (cruces de información, etc.).

La nueva Ley presenta, en su estructura, dos Libros y diversos Títulos en cada uno de ellos.

El Libro I contiene, entre otros aspectos, el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, el Consejo de Sustentabilidad Previsional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor y otras disposiciones relacionadas con los Sistemas Previsionales Provinciales y el Sistema Integrado Previsional Argentino.

El Libro II, por su parte, titulado RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL presenta 7 títulos:

TÍTULO I: Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior (Blanqueo)

TÍTULO II: Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

TÍTULO III: Beneficios para contribuyentes cumplidores

TÍTULO IV: Modificación del impuesto sobre los bienes personales

TÍTULO V: Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta

TÍTULO VI: Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria

TÍTULO VII: Disposiciones generales

No podemos dejar de advertir y señalar que esta ley, además de permitir a evasores o incumplidores regularizar su situación, contempla (enhorabuena) “algunos beneficios para contribuyentes cumplidores”.

El objetivo de este trabajo - a continuación - es la descripción (esquemática y concisa), de las principales normas vinculadas con el Título I del Libro I (Blanqueo) que se encuentran contenidas en los Art. 36 a 51 de la Ley 27260 y sus normas reglamentarias y complementarias. Para ello recurriremos a la metodología de auto formularnos preguntas, brindando a continuación sus respectivas respuestas (las mismas preguntas que, se nos ocurre, podría hacerse

quien desconociendo totalmente el tema, pretenda conocer el alcance del nuevo régimen). Ello frente al convencimiento de poder acceder, así, a un análisis completo y simple de un tema que por su naturaleza es complejo.

Seguidamente enumeramos las inquietudes que abordaremos:

- I.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del importe pagado por la exteriorización?
- II.- ¿Cuál es el destino de los fondos recaudados?
- III.- ¿Cuál es el plazo para acogerse al régimen y el mecanismo para el acogimiento?
- IV.- ¿Quiénes pueden adherirse al nuevo régimen?
- V.- ¿Quiénes se encuentran excluidos del Blanqueo?
- VI.- ¿Qué condiciones o requisitos deben cumplirse para poder regularizar (acogimiento)?
- VII.- ¿Qué bienes pueden ser blanqueados (objeto de la declaración voluntaria)?
- VIII.- ¿Qué bienes no pueden ser objeto de la declaración voluntaria?
- IX.- ¿Cuál será la fecha de ingreso al patrimonio de la tenencia o bienes declarados y el valor de incorporación al patrimonio?
- X.- ¿Cuál es el monto que deberá ingresarse?
- XI.- ¿Cuáles son las alícuotas que rigen la exteriorización?
- XII.- ¿Cómo se valúan los bienes a ser exteriorizados?
- XIII.- ¿Cómo se ingresa el impuesto especial?
- XIV.- ¿Pueden regularizarse algunos fondos sin pagar el impuesto especial?
- XV.- ¿Cuál es el procedimiento para hacer la exteriorización?
- XVI.- ¿Qué tratamiento tienen los bienes a nombre de otras personas?
- XVII.- ¿Cuáles son los beneficios para quienes regularicen?
- XVIII.- ¿Pueden decaer los beneficios?

XIX.- ¿Cuáles son las normas vigentes para cuando las personas humanas o sucesiones indivisas opten por exteriorizar los activos que formen parte de entes constituidos en el exterior?

B.- DESARROLLO

I.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del importe pagado por la exteriorización?

R: La propia Ley señala, en diversos pasajes, que estamos frente a un impuesto especial que se rige por la Ley 11683 y cuya falta de pago privará al sujeto de todos los beneficios que la nueva ley otorga a quienes se acojan al régimen.

II.- ¿Cuál es el destino de los fondos recaudados?

R: El artículo 51 de la Ley establece que el producido del gravamen se destinará a la ANSES, para atender al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la Ley 26417.

III.- ¿Cuál es el plazo para acogerse al régimen y el mecanismo para el acogimiento?

R: El acogimiento.

- Deberá efectuarse entre el 01/08/2016 y el 31/03/2017, ambas fechas inclusive, accediendo a la página de AFIP y se realizará a través del servicio "Ley 27.260 - Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y en el exterior", individualizando los bienes y su respectiva valuación (F. 2009).
- Se considerará perfeccionado con la presentación de la declaración jurada y el respectivo pago. La falta de cancelación del impuesto especial acarreará el rechazo de la solicitud.

La constancia de acogimiento será enviada por el Fisco al domicilio fiscal electrónico del contribuyente.

IV.- ¿Quiénes pueden adherirse al nuevo régimen?

R: La ley señala, en su artículo 36, que podrán adherirse las personas humanas - domiciliadas o residentes en el país al 31/12/2015 - , las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias establecidos o constituidos en el país al 31/12/2015 (Sociedades de capital, de personas, fideicomisos, Establecimientos Estables, etc.)

En este aspecto y para poder regularizar queremos formular las siguientes observaciones:

- No es necesario estar inscripto ante la AFIP
- Quienes no posean C.U.I.T. deberán obtenerla junto a la clave fiscal.
- Deberá manifestarse expresamente que quien se acoja al régimen no se encuentra entre los sujetos expresamente excluidos por la Ley.
- Residencia al 31/12/2015: incluye a sujetos cuando dicho requisito se haya verificado con anterioridad al 22/07/2016 (Artículo 3 RG 3919).

V.- ¿Quiénes se encuentran excluidos del Blanqueo?

R: El artículo 82 de la Ley establece que se encuentran excluidos los sujetos que, entre el 01/01/2010 y el 23/07/2016 (ambas fechas inclusive) hubieran desempeñado funciones públicas expresamente enumeradas en una larga lista (Ej.: Presidente de la Nación, Vicepresidente, Gobernadores, Senadores, Diputados, Magistrados del Poder Judicial, Embajadores, Cónsules, Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Federal , Rectores de universidades estatales, decanos, personal de organismos de inteligencia, etc.). Es oportuno destacar que el artículo 83 de la ley excluye, también, a los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de quienes se encuentren excluidos por el artículo 82.

Al respecto debe considerarse que el artículo 21 del Decreto 895/2016 establece que:

- El alcance de las menciones contenidas en los distintos incisos del Artículo 82 de la Ley acerca de empleados o funcionarios con similares categorías o funciones a las allí enumeradas, deberán interpretarse con carácter restrictivo.
- La exclusión se refiere sólo al blanqueo (Título I) y no a los demás beneficios que otorga la ley 27260 (Ej: acceso a la moratoria, beneficio para contribuyentes cumplidores).

Debemos señalar, asimismo, que en el artículo 84 de la ley se contemplan otras causales de exclusión. En efecto, también se encuentran excluidos, quienes – con salvedades - al 22/07/2016 se hallen en algunas de las situaciones previstas por el artículo citado (Ej.: quiebra sin continuidad de la explotación; condenados por delitos previstos en las leyes tributarias penales 23.771 o 24.769; condenados por delitos comunes, con conexión con incumplimientos tributarios; quienes estuvieren procesados por diversos delitos penales - estafa, usura, etc.-, y otros)

VI.- ¿Qué condiciones o requisitos deben cumplirse para poder regularizar (acogimiento)?

R: Para poder regularizar deberán verificarse varios requisitos. Ellos son:

- Preexistencia de los bienes que se declaren. En efecto, los bienes que se regularicen deberán ser preexistentes para:
 - Personas humanas y Sucesiones Indivisas: al 22/07/2016 (fecha de promulgación de la ley).
 - Personas jurídicas: a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1º de enero de 2016.
- Se deberá, asimismo:
 - Constituir un “Domicilio Fiscal Electrónico”.
 - Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal y de locales y establecimientos.
 - Poseer actualizado en el “Sistema Registral”: código de actividad que desarrolla (CLAE).
 - Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular.

VII.- ¿Qué bienes pueden ser blanqueados (objeto de la declaración voluntaria)?

R: No existen limitaciones en este sentido, salvo que se trate de bienes omitidos que se encuentran expresamente excluidos por la ley y que mencionaremos más abajo. De ello se desprende que podrán regularizarse:

- Tenencias de moneda nacional o extranjera.
- Inmuebles (adquiridos, construidos, en construcción y mejoras).
- Muebles.
- Acciones, participación en sociedades.
- Derechos como beneficiario de fideicomisos u otros patrimonios de afectación
- Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores (bonos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos y otros similares)
- Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo:
 - Créditos; y
 - Todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Es oportuno señalar que también quedan comprendidas las tenencias de moneda nacional o extranjera que:

- se hayan encontrado depositadas (en entidades bancarias del país o del exterior) durante 3 meses corridos anteriores a la Fecha de Preexistencia de los Bienes , y
- pueda probarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria:
 - se utilizaron en la adquisición de bienes (inmuebles o muebles no fungibles) ubicados en el país o en el exterior, o;
 - se incorporaron como capital de empresas o explotaciones, o
 - se transformaron en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país; y

- se mantuvieron en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que resulte mayor.
- Observación: el impuesto especial a determinar será el que corresponda a la tenencia de la moneda que se encontraba depositada y fue invertida.

VIII.- ¿Qué bienes no pueden ser objeto de la declaración voluntaria?

R: No pueden regularizarse las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior que estuvieren depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes. A los fines señalados deberá tenerse en consideración la lista publicada por el GAFI vigente al 22/07/2016 (fecha de promulgación de la Ley N° 27.260) y que consta en el Anexo I de la RG AFIP 3919. En este anexo se encuentran enumerados 11 países: Corea del Norte, Irán, Afganistán, Bosnia-Herzegovina, Guyana, Irak, Lao PDR, Siria, Uganda, Vanuatu y Yemen.

IX.- ¿Cuál será la fecha de ingreso al patrimonio de la tenencia o bienes declarados y el valor de incorporación al patrimonio?

R: A estos efectos deberá considerarse que:

- La fecha aludida a los efectos fiscales será la de preexistencia de los mismos (art. 31 RG 3919)
- La valuación tomada para el blanqueo es el valor de incorporación al patrimonio del declarante (art. 5 Dto. 895/2016).
- La tenencia declarada voluntariamente no deberá ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización del sujeto declarante, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) respecto de los períodos anteriores a dicha declaración (art. 33 RG 3919).

X.- ¿Cuál es el monto que deberá ingresarse?

R: El impuesto especial se determinará:

Impuesto especial = Valor de los bienes que se declaren (*) x las alícuotas que correspondan según explicaremos seguidamente.

(*) Expresados en moneda nacional y valuados según metodología prevista para cada bien

XI.- ¿Cuáles son las alícuotas que rigen la exteriorización?

R: Para la determinación de la alícuota aplicable se deberá estar al monto total de los bienes exteriorizados, aun cuando se haya ejercido alguna de las opciones para comprar bonos (a 3 y 7 años según se decida) conforme explicaremos seguidamente.

Las alícuotas fijadas por el Art. 41 de la ley son:

- Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: 5%
- Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor:
 - inferior a \$ 305.000: 0%
 - que supere \$ 305000 y sea menor a \$ 800.000: 5%
- Cuando el total de los bienes declarados supere los \$ 800000.-:
 - Sobre el valor de bienes que no sean inmuebles:
 - Declarados antes del 31/12/16, inclusive: 10%.
 - Declarados a partir del 01/01/17 hasta el 31/03/17, inclusive: 15%.
 - Observación:
En estos casos (regularización mayor a \$ 800.000.-) se podrá optar hasta el 31/03/2017, inclusive, por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos:
 - BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal
 - a una alícuota de diez por ciento (10%).

XII.- ¿Cómo se valúan los bienes a ser exteriorizados?

R: Las pautas de valuación establecidas por las normas legales son:

- Moneda y bienes expresados en moneda extranjera: al tipo comprador del Banco de la Nación Argentina vigente a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.

- Acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior: al valor proporcional que tales acciones, etc. representen sobre el total de los activos del ente (adviértase que la ley no se refiere al patrimonio neto sino a los activos del ente). Asimismo el art. 15 de la RG 3919 establece que las sociedades están obligadas a suministrar la información para la valuación según último balance cerrado con anterioridad al 01/01/2016. La excepción la constituyen los bienes inmuebles los que se deberán computar al valor de plaza.
Las normas, asimismo, establecen que de tratarse de entes constituidos en el exterior la información podrá surgir de un balance especial confeccionado al 22/07/2016. En tanto que si el ente —del país o del exterior— no se encuentra obligado a confeccionar balances, la participación en el activo deberá surgir de una constancia suscripta por el representante legal.

- Acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados —en el país o en el exterior—: al último valor de cotización o último valor de mercado a la fecha de preexistencia de los mismos (art. 16 RG 3919).

- Bienes inmuebles: al valor de plaza.

Para regularizar bienes inmuebles hay una serie de cuestiones que deben considerarse. En efecto:

- Se considerará configurada su adquisición cuando existiera escritura traslativa de dominio, mediante boleto de compraventa u otro compromiso similar (provisto de certificación notaria), siempre que se hubiere dado la posesión a la fecha de preexistencia.

- Se deberán valorar a la fecha de preexistencia y dicha valuación tendrá vigencia por el término de 120 días corridos contados desde la fecha de emisión de la respectiva constancia.
- Para bienes inmuebles ubicados en el país: la valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario, el que deberá estar matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país. Asimismo, se aceptará la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La correspondiente valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial, según se trate, a través del sitio "web" de la AFIP.
- Para bienes inmuebles ubicados en el exterior: la valuación deberá surgir de dos constancias emitidas por un corredor inmobiliario, una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias.
- Para finalizar con los inmuebles queremos formular dos comentarios adicionales. En efecto en nuestra opinión:
 - Este valor de plaza al cual nos referimos será el valor computable para la determinación el Impuesto sobre los Bienes Personales 2016 y siguientes (el cual presumiblemente será mayor al que se determinaría por aplicación de las normas del citado gravamen).
 - En el caso de inmuebles adquiridos en los que no se hubiere otorgado la posesión, corresponderá

regularizarlos como crédito (a la tasa del 10% o 15% según corresponda)

- Bienes de cambio: se valuarán a la Fecha de Preexistencia de los Bienes de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, inciso c), de la ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. En estas circunstancias, el art. 40 de la Ley establece la imposibilidad de computarlos en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.
- Automotores radicados en el país declarados por Personas Humanas o Sucesiones Indivisas:
 - Adquiridos con anterioridad al 01/01/2016: de conformidad con las normas (tabla de valuación) del Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - Adquiridos entre el 01/01/2016 y el 22/07/2016: según la valuación que surja de la tabla de valores vigente al 22/07/2016, para el pago de los aranceles (en trámites de transferencia e inscripción)
- Aeronaves, naves, yates y similares:
 - Radicados en el país declarados por Personas Humanas o Sucesiones Indivisas:
 - La valuación deberá surgir de una constancia emitida por entidad aseguradora (bajo supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación).
 - Radicados en el exterior declarados por Personas Humanas o Sucesiones Indivisas:
 - La valuación deberá surgir de una constancia emitida por entidad aseguradora del exterior a suministrar por el declarante al adherirse.
 - Sujetos Artículo 49 Ley de Impuesto a las Ganancias: de acuerdo con las normas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (igual que para automotores).

- Créditos y todo tipo de derecho: se valuarán a la fecha de preexistencia.
 - Personas Humanas o Sucesiones Indivisas: de conformidad con las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - Sujetos Artículo 49 de la LIG: según disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

- Otros bienes: deberán valuarse a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.
 - Personas Humanas o Sucesiones Indivisas: de conformidad con las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - Sujetos artículo 49 LIG: acorde con las disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Observaciones:

El art. 17 de la RG AFIP 3919 establece que en los bienes muebles registrables la titularidad podrá probarse con la inscripción registral o factura de compra o documento fehaciente (provisto de certificación notarial).

XIII.- ¿Cómo se ingresa el impuesto especial?

R: La determinación y cancelación del impuesto especial se registrará por las pautas establecidas en Anexo II de la RG 3919.

Sin perjuicio de ello queremos señalar que los medios de pago del impuesto especial (en forma separada o conjunta) son:

- a) Transferencia electrónica de fondos (según pautas Anexo II).
- b) Títulos "BONAR 17" y/o "GLOBAL 17" (según pautas Anexo III).
- c) Transferencia Bancaria Internacional: desde el exterior (según pautas Anexo IV).

XIV.- ¿Pueden regularizarse algunos fondos sin pagar el impuesto especial?

R: SI.

En efecto, no deberán abonar el impuesto especial los fondos que se afecten a:

- Adquirir en forma originaria bonos en U\$S a 3 y 7 años.
 - Bono en dólares a 3 años:
 - Deberán adquirirse hasta el 30/09/2016, inclusive.
 - Son intransferibles y no negociables
 - Con un cupón de interés de cero por ciento (0%).
 - Bono en dólares a 7 años:
 - Deberán adquirirse hasta el 31/12/ 2016, inclusive,
 - Son intransferibles y no negociables durante los primeros cuatro (4) años.
 - Cupón de interés de 1%.
 - Observación: la adquisición originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto. De otra manera: el monto total de suscripción del bono importa la excepción de abonar el impuesto especial:
 - sobre un monto equivalente a aquél,
 - incrementado en 2 veces.

Tampoco deberán abonar el impuesto especial los fondos que se afecten a suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión (leyes 24.083 y 26.831), cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de:

- proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real.

Observaciones:

- Los fondos deben permanecer invertidos por un lapso no inferior a cinco 5 años.
- La permanencia surgirá de su inclusión en las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales o Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Todo ello, sin perjuicio del intercambio de información entre la Comisión Nacional de Valores y la AFIP.
- El incumplimiento del requisito de permanencia significará la pérdida de los beneficios.

XV.- ¿Cuál es el procedimiento para hacer la exteriorización?

R: A continuación se brinda, para cada tipo de bien, las disposiciones aplicables según lo establecido por las normas legales.

- **Tenencias de moneda o títulos valores depositadas en el exterior:** mediante la declaración de su depósito. En este punto corresponde considerar que:
 - Estas normas resultan aplicables a tenencias en entidades (bancarias, cajas de valores, etc.) localizadas en jurisdicciones o países no identificados como de alto riesgo o no cooperantes según lista publicada por GAFI vigente al 22/07/2016
 - Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior :
 - No estarán obligados a ingresarlos al país.
 - Quienes opten por hacerlo: deberán ingresarlos a través de entidades comprendidas en las leyes 21.526 y 26.831. En este sentido las transferencias:
 - Deberán realizarse conforme a las normas establecidas por el Banco Central o la Comisión nacional de Valores, según corresponda.

- No deberán provenir de cuentas localizadas en países de alto riesgo o no cooperantes, según lista GAFI vigente al 22/07/2016.
 - Deberán solicitar a las entidades del exterior, la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la Fecha de Preexistencia de los Bienes:
 - del que surja datos identificatorios de las tenencias, y
 - consten los saldos de las cuentas a la fecha de preexistencia
- **Tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país:** mediante la declaración y acreditación de su depósito.

Se requiere que a la fecha de preexistencia:

- Pesos: los fondos debieron encontrarse depositados en una entidad financiera (Ley N° 21.526).
- Títulos valores: la acreditación del depósito se efectuará mediante una constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos.

- **Tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país:** mediante su depósito (en efectivo) hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II de la RG 3919.

Algunos comentarios:

- Condición esencial privativa de beneficios: las tenencias deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a 6 meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan: porcentajes de tenencias que se destinen a la adquisición de bonos o la suscripción de fondos comunes de inversión (artículos 41 y/o 42 de la ley).

- Obligación de depósito (Anexo II):
 - Procederá respecto de las tenencias declaradas, repetimos sin perjuicio de que luego se le dé alguno de los destinos arriba señalados;
 - La integración y mantenimiento: se registrarán conforme a las normas B.C.R.A.
- Podrán retirarse los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables. Ello se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos desde la cuenta bancaria donde se encuentren depositados, sin que ello implique modificar el monto del impuesto especial que se haya determinado. El BCRA informará a la AFIP el movimiento de los fondos depositados.
 - El artículo 12 del Decreto 895/2016 establece la exención del Impuesto sobre los Créditos y Débitos para las cuentas abiertas para ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en (moneda nacional y/o extranjera) en efectivo.
- **Demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior:** mediante la presentación de una declaración jurada individualizándolos y cumpliendo con los requisitos exigidos para cada tipo de bien.

XVI.- ¿Qué tratamiento tienen los bienes a nombre de otras personas?

R: Las normas legales establecen que las personas humanas y las sucesiones indivisas podrán hacer, válidamente, la declaración voluntaria aun cuando los bienes se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre:

- Del cónyuge ; o
- De sus ascendientes; o
- Descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad; o

- De terceros (domiciliados o residentes)

Se establece como condición de validez que, con anterioridad al vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias 2017, los bienes deban figurar a nombre del declarante. Asimismo, se dispone que el cónyuge, pariente o tercero deban prestar su conformidad (a través del sitio "web" de la AFIP), debiendo en su caso tramitar la C.U.I.T. y la clave fiscal. En el caso de sujetos del exterior (cónyuge o pariente) la conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país, que posea C.U.I.T. y clave fiscal.

Algunos comentarios:

- El incumplimiento de la condición privará de la totalidad de los beneficios.
- Las operaciones de traspaso de los bienes:
 - Se consideran no onerosas.
 - No generarán gravamen alguno.
 - Están eximidas de los deberes de información.
- El cónyuge, ascendientes y descendientes: no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio.
- Cuando los bienes se encuentren declarados impositivamente:
 - Por el cónyuge, pariente o tercero: deberán justificar la disminución patrimonial, en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias, producida por la desafectación de los bienes (bajo el concepto: "transferencia no onerosa - Ley Nº 27.260").
 - Sujetos del Art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias: la desafectación deberá ser informada en la respectiva Declaración Jurada de este gravamen, sin que produzca efectos tributarios.

XVII.- ¿Cuáles son los beneficios para quienes regularicen?

R: Resumidamente expresado se puede decir que los sujetos que se acojan al régimen y cumplan con todos los requisitos exigidos, gozarán de los siguientes beneficios:

- No estarán sujetos a la presunción de incrementos patrimoniales no justificados (art. 18, inc. f), ley 11683).
- Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas.

Observaciones:

- Quedan comprendidos: socios administradores, gerentes, directores, síndicos y profesionales certificantes de balances.
 - La liberación de las acciones penales: equivale a la extinción de la acción penal (no alcanza a las acciones de particulares que se hubieren perjudicado por las transgresiones cometidas).
 - La liberación respecto de procesos judiciales en curso (en fueros civiles y/o penales) procederá a pedido de parte interesada (Art. 14 - Dto.895/2016).
-
- Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados bajo este régimen (alcanza a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión).

XVIII.- ¿Pueden decaer los beneficios?

R: Si se detectara cualquier bien o tenencia, a la Fecha de Preexistencia, que no hubiera sido declarado se pueden presentar diversas situaciones, según se describe a continuación:

- A.- Cuando el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados sea menor a:
 - \$ 305000.- o
 - al equivalente al 1% del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor:

La AFIP determinará de oficio los impuestos omitidos:

- respecto de las tenencias y bienes detectados,
 - a la tasa general de cada gravamen,
 - con más sus accesorios y sanciones.
 - No provocará el decaimiento de los beneficios del blanqueo respecto de los bienes exteriorizados;
- B.- Si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe antes citado:
 - Se darán por decaídos los beneficios respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.

XIX.- ¿Cuáles son las normas vigentes para cuando las personas humanas o sucesiones indivisas opten por exteriorizar los activos que formen parte de entes constituidos en el exterior?

R: Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar bajo su CUIT personal las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a entes del exterior (sociedades, fideicomisos, etc.) cuya titularidad les correspondiere al 31/12/2015,

inclusive. En tales circunstancias deberán ajustarse a las modalidades establecidas para tenencias o depósitos en el país, valuarse los bienes conforme la forma general de valuación y considerar como fecha de preexistencia la del 22/07/2016.

Asimismo, deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior y la valuación se practicará detrayendo del valor de las participaciones, el monto correspondiente a los bienes que (habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades) sean exteriorizados por las personas humanas o sucesiones indivisas.

El art. 4 del Dto. 895/2016 se encarga de precisar que la expresión por “por única vez” es en relación al Título I, pero que luego deberán formar parte de las posteriores declaraciones juradas impositivas a nombre del declarante. Esta situación que parece obvia debió ser aclarada para evitar futuras controversias.

Cita de este artículo:

MANASSERO, C. (2016) “Argentina: Nuevo Blanqueo” *Revista OIKONOMOS [en línea] 15 de Noviembre 2016, Año 6, Vol. 2. pp.76 - 98*
Recuperado (Fecha de acceso), de <http://oikonomos.unlar.edu.ar>